



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

AUTO No. 220

( 28 JUN 2019 )

*"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"*

**EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS  
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019, y

**C O N S I D E R A N D O**

Que mediante radicado No. E1-2018-037492 del 27 de diciembre de 2018, la sociedad ECOPETROL S.A, con NIT. 899.999.068-1, presentó ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, solicitud de levantamiento parcial de veda para las especies de flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto "*Localización y vía de acceso Cluster 3 - (Pozos Quiriyana 8, 10, 11 y 12)*", ubicado en jurisdicción del municipio de Orito en, el departamento de Putumayo.

Que por medio del Auto No. 14 del 19 de febrero de 2019, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dio inicio a la evaluación administrativa ambiental de la solicitud de levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto "*Localización y vía de acceso Cluster 3 - (Pozos Quiriyana 8, 10, 11 y 12)*", ubicado en jurisdicción del municipio de Orito en, el departamento de Putumayo, a cargo de la sociedad ECOPETROL S.A, con NIT. 899.999.068-1, dando apertura al expediente ATV 0891.

Que teniendo en cuenta la información existente en el expediente ATV 0891, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, adelantó la evaluación técnico ambiental respecto de la solicitud presentada por la sociedad ECOPETROL S.A, con NIT. 899.999.068-1, en aras de obtener el levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre, que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto "*Localización y vía de acceso Cluster 3 - (Pozos Quiriyana 8, 10, 11 y 12)*", ubicado en jurisdicción del municipio de Orito en, el departamento de Putumayo, emitiendo el Concepto Técnico No. 060 del 03 de abril de 2019, el cual, expuso lo siguiente:

"(...)

**3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.**

*"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"*

### **3.1. Con relación a la localización y descripción del proyecto**

*En el estudio se presentan las coordenadas del polígono que delimita el Campo Quiriyana, el cual ocupa un área de 2.798,821 hectáreas, localizado en la parte Sur Occidental del país, en los departamentos de Nariño y Putumayo. La solicitud de levantamiento parcial de veda se realiza para el establecimiento del Cluster 3 y su vía de acceso, definiendo un área para la locación de 5,32 hectáreas y para la vía de 1,74 hectáreas, obras ubicadas en jurisdicción del municipio de Orito en el departamento del Putumayo.*

*Así mismo se debe señalar que, el solicitante no presenta en el estudio las coordenadas del área de intervención definida. El estudio refiere a que en la **Figura 2-1** se presenta el área de interés para el establecimiento de la localización Cluster 3 y la construcción de la vía de acceso, delimitando en esta un área de estudio de 124.335 hectáreas sin que en ella se haga precisión respecto de las obras proyectadas, por otra parte, el área que en esta imagen se presenta, difiere de la relacionada para el Cluster 3 y su vía de acceso.*

*De la revisión a la cartografía complementaria al estudio, se encuentra un polígono denominado llamado AreaProyecto con una extensión de 5,31 ha, el cual dentro de la tabla de atributos es denominado Clúster 3 Campo Quiriyana, en cuanto a la vía de acceso, no se presenta información relacionada.*

*Frente a la información presentada se concluye que la descripción realizada no brinda claridad en cuanto a la localización de los sitios de intervención, su extensión y la definición del área de estudio.*

*Finalmente se debe decir que no se presenta la descripción del proyecto Campo Quiriyana, ni los requerimientos de las obras proyectadas, que permitan tener cierta claridad en relación a las áreas en las cuales se afectarían coberturas naturales.*

### **3.2. Con relación al área de influencia del proyecto**

*En el estudio, no se presenta información puntual relacionada con la definición y delimitación del área de influencia propuesta para el proyecto objeto de solicitud de levantamiento de veda, o bajo qué criterios esta fue seleccionada.*

*Si bien en el numeral **2.2 Alcances**, se hace alusión al área de influencia del proyecto de localización y vía de Acceso Cluster 3-(Pozos Quiriyana 8, 10, 11 y 12), sobre la cual, se entiende, se adelantó la caracterización de las especies en condición de veda nacional, tanto en el documento, como en la cartografía anexa al estudio, no se precisa su extensión ni su localización, caso puntual de la vía de acceso.*

*También se encuentra en el documento allegado, en el aparte denominado caracterización del medio biótico (**numeral 2.3 Caracterización biótica del área de influencia**), una descripción general sobre ecosistemas, zonas de vida y coberturas de la tierra, identificados para un área de influencia del campo Quiriyana, con lo cual se infiere que los resultados presentados en el estudio representan esta área, situación que queda desvirtuada, toda vez que en lo relacionado con la caracterización de especies vasculares y no vasculares, además de las especies arbóreas, la información presentada trata únicamente de las 7,06 hectáreas que serán intervenidas por el Clúster 3 y su vía de acceso.*

*Aquí, resulta importante mencionar que la definición de un área de influencia para el proyecto resulta primordial, pues su caracterización permitirá analizar la dinámica de las poblaciones de las especies de interés, en áreas de influencia del proyecto y no sólo donde se realizarán las intervenciones, de forma que se disponga de datos suficientes sobre su diversidad, riqueza y abundancia, y de esta manera poder establecer la condición de sus poblaciones. Así mismo, en el área de influencia es donde en principio se deben adelantar las medidas de manejo que se propongan a partir de la caracterización; por tanto, su delimitación debe tener en cuenta también estos aspectos, entre otros.*

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

### 3.3. Con relación a la caracterización biótica

Bajo el título Caracterización biótica del área de influencia, se presenta de manera general información para un área de Influencia del Campo Quiriyana, sobre ecosistemas, zonas de vida y coberturas de la tierra. No obstante como ya se mencionó, no existe claridad sobre la delimitación de tal área de influencia ni de los criterios tenidos en cuenta para su delimitación y en sí, de su ubicación geográfica.

En cuanto a la información aportada para cada tema, se encuentran algunos vacíos de información, tal es el caso de los datos presentados en la **Tabla 2.2 Distribución de ecosistemas terrestres en el Área de Influencia del Campo QURIYANA**, en la que se relacionan tres (3) Ecosistemas, distribuidos en un área de 2103,8 hectáreas, la cual difiere del área reportada para el campo, de 2.798,821 ha.

En este punto, es de mencionar que el estudio carece de otra información también considerada de interés dentro de la evaluación que nos ocupa, como es el caso de lo relacionado con las provincias biogeográficas, los distritos biogeográficos y los biomas.

Ahora bien, sobre la caracterización del medio biótico en lo que respecta a las zonas afectadas directamente por la ejecución del Cluster y su vía de acceso, no se identifican claramente las coberturas de la tierra, ni el área correspondiente a cada cobertura, es así que no se cuenta con una descripción de estas, y para el caso de las coberturas naturales, no se tiene información sobre su composición florística, parámetros estructurales y regeneración natural, limitando con esto la identificación de especies en condición de veda tanto nacional como regional, endémicas amenazadas o en peligro crítico.

En el estudio se presenta la caracterización tanto para la flora en veda vascular y no vascular con hábitos epifíticos, rupícolas y/o terrestres como para las especies arbóreas, sin embargo, tal caracterización no se adelantó de manera diferenciada, considerando las unidades de cobertura de la tierra presentes para el área de intervención y de influencia.

### 3.4. Con relación a la metodología de inventarios y muestreo

Se refiere en el estudio que para la caracterización de las especies en veda, esta se llevó a cabo a través de tres Etapas: 1) Etapa Pre campo, 2) Etapa Campo y 3) Etapa Pos campo. Para evaluar la presencia de epifitas vasculares y no vasculares, se implementó una modificación del protocolo para un Análisis Rápido y Representativo de la Diversidad de Epifitas (RRED-analysis) propuesto por Gradstein et al. (2003), realizando transectos en los que se seleccionaron ocho separados por una distancia de al menos 10 m.

Respecto a lo anterior se debe señalar que, si bien se indica que para evaluar la presencia de epifitas vasculares y no vasculares, esta se realizó a través de transectos, en otros apartes del documento, se refiere a parcelas, tal es el caso de lo señalado en el numeral 4.1.1.2.2 Recolección de información, bajo el título Epifitas vasculares, en el cual se lee: (...). Para la identificación y conteo de las epifitas localizadas en las zonas más altas del forófito, se implementó el uso de binoculares y de cámara fotográfica. Igualmente, se tomó registro fotográfico de cada especie y se registró el número de forófitos dentro de cada parcela. Subrayado fuera de texto

Es de resaltar que en el documento allegado no se presenta información relacionada con la estimación del número de parcelas necesarias por unidad de cobertura identificada de forma tal que se obtenga una caracterización significativa, ni el tamaño de las mismas, que de acuerdo con lo **propuesto por Gradstein et al., (2003)**, es de una (1) hectárea. Tampoco se consideró que la metodología en mención considere una distancia mínima entre árboles inventariados de 25 metros o se justificó por qué se utilizaron distancias de al menos 10 m entre forófitos y qué implicación puede tener esto en la representatividad de la muestra.

De otra parte, se reporta en el estudio que el diseño de los muestreos y la toma de muestras está soportado por el "Permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales", otorgado por la ANLA a la empresa ANTEA COLOMBIA SAS.

*"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"*

*Del enunciado anterior se evidencia una inconsistencia, considerando que en el artículo primero de la Resolución 00485 del 27 de abril de 2017, por la cual se modifica la Resolución 1044 del 19 de septiembre de 2016 que otorgó a la empresa ANTEA COLOMBIA el permiso de estudio en comento, se autorizó muestreo de epifitas vasculares para inventario al 100% de los forófitos, estableciendo como diseño de muestreo el forófito con CAP mayor o igual a 32 cm (desde la base del fuste hasta 2,5 m de altura) en el área de intervención directa / 100 de los forófitos ( desde la base del fuste hasta 2,5 m de altura) registrado en el área de intervención directa, condición esta que tampoco se cumple, toda vez que de acuerdo con los resultados presentados, se tomaron 57 árboles como unidad de muestreo para la caracterización de flora vascular y no vascular, de otra parte, para la caracterización de la vegetación arbórea para el área de intervención se levantó el censo al 100% para los individuos con DAP  $\geq$  a 10 cm, inventariando un total 1274 individuos.*

*Finalmente se tiene que, el estudio no se ciñó a lo expuesto por Gradstein et al., (2003) sino que se trata de una adaptación. No obstante, no se presenta los análisis matemáticos y estadísticos en que soportan tal ajuste en la metodología. De otra parte, tampoco se da cumplimiento con lo establecido en Permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales.*

### **3.5. Con relación a los resultados**

*De acuerdo con la Empresa, para establecer si el esfuerzo de muestreo realizado fue representativo de la riqueza de la comunidad de calculó el error de muestreo y se construyeron curvas de acumulación de especies.*

*En cuanto al error de muestreo señala el estudio que se tomó como marco de referencia el error exigido para aprovechamientos forestales y el cual se remite al Decreto 1791 de 1996 en su artículo 18, el cual establece que "Para los aprovechamientos forestales únicos de Bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el Plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%)".*

*La verificación del error de muestreo se realizó a partir de una ecuación que se basa en los valores T-student de dos colas, el tamaño de muestra, el coeficiente de variación y el tamaño de la población estimada.*

$$E^2 = \frac{t^2 * CV^2}{n + \frac{t^2 * CV^2}{N}}$$

*Respecto a lo anterior, es relevante señalar en relación al uso de este método, para la verificación del número de muestras, que el mismo sólo aplica en los casos en que los datos analizados sigue una distribución normal y t-student únicamente aplica para poblaciones normalmente distribuidas, por lo mismo es común su uso en los casos en que se establece el volumen aprovechable de un bosque o para el área basal, ya que son parámetros de distribución normal. No obstante, en este caso en que se trata de establecer que el muestreo logre incluir el mayor número de especies, no es aplicable, ya que la distribución del número de especies casi nunca sigue este patrón. Así las cosas, para este caso la metodología no aplicaría, a no ser que la empresa demostrara lo contrario.*

*Además de lo anterior, el análisis realizado por la Empresa también tiene implícitos otros errores, y es que normalmente t-student parte del análisis de muestras pequeñas y en caracteres homogéneos, es decir para parámetros dentro de una misma población o raza, por eso únicamente podría realizarse para muestras dentro de una misma cobertura.*

*“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”*

*Cabe resaltar lo anterior, dado que guarda relación con consideraciones anteriormente referidas, pues ante la falta de coherencia en la información presentada, se da por entendido que se tomaron muestras de diferentes tamaños y tipos (transectos, parcelas), lo que también corresponde a un grave error estadístico, ya que para que apliquen los estadígrafos en este caso usados, se requiere que todas las muestras tengan el mismo tamaño y forma.*

*De otra parte, se indica en el estudio que se construyeron curvas de acumulación para los dos grupos de epifitas (vascular y no vascular), empleando los estimadores Jackknife 1, Chao 1, no obstante, la curva de acumulación presentada no se realizó en función de cada unidad de cobertura identificada, así mismo, se presenta únicamente para especies de hábito epifito y no se incluye para el muestreo realizado en otros sustratos (litófitas y terrestres), si bien en el documento se presentan curvas para epifitas vasculares y no vasculares, y se señalan conclusiones, la construcción y los datos empleados no son claros.*

*La información presentada sobre la forma en que se construyeron las curvas de acumulación resulta no suficiente e imprecisa, considerando que no se determina el número de parcelas muestreadas por cada cobertura, ni el número registrado para cada parcela de manera que se soporte adecuadamente la representatividad del muestreo realizado.*

*De acuerdo con lo anterior, es importante no sólo que se precise la consistencia y fiabilidad de los inventarios requeridos, a través de evaluaciones con métodos ampliamente utilizados como las curvas de acumulación y las pruebas no paramétricas, sino que además debe garantizarse que las muestras abarcan los más amplios rangos de distribución de las especies al interior de las coberturas tanto para el área de intervención como su área de influencia, de forma que las unidades de muestreo se distribuyan cubriendo toda la extensión que se pretende caracterizar y no sólo una porción del territorio, ya que de disponerse todas las muestras en un área reducida, las pruebas podrían indicar, de forma sesgada una homogeneidad y representatividad que no corresponden a la realidad del área de mayor extensión.*

### **3.6. Con relación a los soportes cartográficos**

*Se presenta como anexo al documento de solicitud, la información geográfica digital conformada por las capas espaciales en formato shapefile, las geodatabases y los archivos para el programa Arcgis (formato MXD), que acompañan tanto el documento de caracterización como el de medidas de manejo.*

*Una vez revisada la cartografía, se encuentra que esta es concordante y complementaria con la información contenida en el documento soporte de la solicitud.*

### **3.7. Con relación a las medidas de manejo**

*La Empresa presenta dos medidas de manejo, el rescate, traslado y reubicación de las especies de bromelias y orquídeas y la rehabilitación de un área de 10 ha., de extensión, dirigida a la restitución de hábitats para las epifitas no vasculares. En la descripción de éstas se encuentran muchas incoherencias e imprecisiones que comportan una falta de concordancia con la caracterización.*

*Así por ejemplo, en las metas que se presentan para la medida de traslado y reubicación, el texto no es claro ya que se propone “(...), rescatar trasladar el 80% de los individuos de plantas epifitas vasculares (bromelias y orquídeas) consideradas raras, poco frecuentes o de distribución exclusiva; y el 30% de individuos de las especies consideradas muy comunes, tales como Tillandsia flexuosa”; sin embargo, **la especie mencionada no fue reportada en el muestreo presentado.***

*Además de lo anterior, se señala que no se encontraron especies de bromelias ni de orquídeas en sustratos húmedicola, rupícola ni terrestre, sin embargo se registraron 81 individuos en troncos caídos, la mayoría pertenecientes a la orquídea Maxillaria porrecta; las demás especies registraron entre dos y tres individuos. Estos resultados se registraron en la cobertura vegetal de Tierras desnudas y degradadas del área de intervención*

*“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”*

*Finalmente, para la medida de rehabilitación se presentan unas estrategias para adelantar un enriquecimiento vegetativo, cuando aún no se tiene la selección del sitio o sitios donde se adelantará este. La rehabilitación no corresponde a una estrategia simplemente de adición de especies, sino que debe considerar otros aspectos relevantes como son, el estado o grado de alteración del área seleccionada, el referente o meta de restablecimiento que viene dado en función del ecosistema de referencia y la existencia de limitantes y tensionantes a ser resueltos, además de la inclusión de especies que resultan del análisis de preferencia de los forófitos.*

*Por lo anterior, se encuentra que la propuesta muestra inconsistencias que inciden negativamente en la posibilidad de darle viabilidad, no es muy clara, y por lo tanto se requiere que sea ajustada.*

*(...)*”.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, considera técnicamente que la información presentada en la solicitud de levantamiento de veda para las especies que se verán afectadas por el proyecto denominado “*Localización y vía de acceso Cluster 3 - (Pozos Quiriyana 8, 10, 11 y 12)*”, **no es suficiente**, para tomar una decisión sobre la viabilidad del levantamiento de veda; por lo tanto, para dar continuidad al trámite la sociedad ECOPETROL S.A, deberá entregar en un término no mayor a 60 días calendario, un documento técnico de información adicional y complementaria y cartografía asociada suficiente para la toma de decisiones, dando alcance uno a uno a los requerimientos solicitados, en formato modificable (Word), teniendo en cuenta los aspectos que se establecerán expresamente en la parte dispositiva de este acto administrativo.

#### **Fundamentos Constitucionales y Legales**

Que los artículos 8, 79, 80 y 95 en su numeral 8 de la Constitución Política de Colombia, señalan que, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, que además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, y así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas; que es deber de la persona y el ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que así mismo, conforme lo dispone el numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene entre sus funciones, definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental, y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

Que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA – a través de la Resolución No. 0213 de 1977, estableció:

*“Artículo Primero: para los efectos de los arts. 3 y 43 del Acuerdo 38 de 1973, declare (sic) plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el territorio nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, quiches, chites, parasitas, orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbustos, arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies y que se explotan comúnmente como ornamentales o con fines similares”.*

*“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”*

*Artículo Segundo: Establece (sic) veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el artículo anterior.”*

Que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA – a través de la Resolución No. 0801 de 1977, estableció:

*“Artículo Primero: Para los efectos de los artículos 3o y 43o del Acuerdo No. 38 de 1973, declárese planta protegida el (sic) helecho arborescente denominado comúnmente “Helecho Macho”, “Palma Boba”, ó “Palma Helecho”, clasificado bajo las familias CYATHEACEAE y DICKSONIACEAE, con los siguientes géneros: Dicksonia, Alsophila, Cnemidaria, Cyatheaceae, Nephelea, Sphaeropteris y Trichipteris.*

*Artículo Segundo: Establecese (sic) veda permanente en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, comercialización y movilización de la planta y sus productos; a que se refiere el artículo anterior (...).”*

Que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA – a través de la Resolución No. 0316 de 1974, estableció:

*“Artículo 1: Establecer en todo el territorio nacional y por tiempo indefinido la veda para el aprovechamiento de las siguientes especies maderables: pino colombiano (*Podocarpus rospigliosi*, *Podocarpus montanus*, y *Podocarpus oleifolius*), nogal (*Junglas spp.*), hojarasco (*Talauma caricifragans*), molinillo (*Talauma hernandezii*), caparrapí (*Ocotea caparrapí*) y comino de la macarena (*Erithroxylon sp.*)*

*Artículo 2: Establece (sic) veda indefinida en el territorio nacional de la especie denominada roble (*Quercus humboldtii*) con excepción de los departamentos de Cauca, Nariño y Antioquia; no obstante, en dichos departamentos no se otorgarán permisos de aprovechamiento de esta especie para la obtención de carbón, leña o pulpa.”*

Que en cumplimiento del Auto No. 14 del 19 de febrero de 2019, se realizó la revisión, análisis, evaluación, y conceptualización técnico ambiental de los documentos que reposan en el expediente ATV 0891, según consta en el Concepto Técnico No. 0060 del 3 de abril de 2019, emitido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el cual concluye que, la información remitida por la sociedad ECOPETROL S.A, con NIT. 899.999.068-1, no es suficiente para que este Ministerio se pronuncie de fondo, respecto de la solicitud de levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre que serán afectadas por el desarrollo del proyecto denominado *Localización y vía de acceso Cluster 3 - (Pozos Quiriyana 8, 10, 11 y 12)*”, ubicado en jurisdicción del municipio de Orito en, el departamento de Putumayo.

Que el equipo técnico luego de un análisis de la documentación presentada consideró que el solicitante deberá complementar la información, para lo que se recomienda otorgar un término de sesenta (60) días calendario, termino este, que desde las reglas de la experiencia es considerado proporcionado y razonable para el fin perseguido, que no es otro que poder cumplir con dicho requerimiento de allegar el respectivo documento técnico, para su evaluación.

Que las autoridades en cumplimiento de funciones administrativas y ámbito de ampliación sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como lo contempla el artículo 3 inciso 1º y 2º de dicho marco legal.

*“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”*

Que así mismo, conforme lo dispone el artículo 34 de la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de la Parte Primera del Código.

Que así mismo, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, estableció entre otros aspectos que se podrá solicitar a la administración a través de una petición la resolución de una situación jurídica, aspecto este que dio origen al presente trámite especial de levantamiento de veda.

Que el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”.*

*“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”*

Que en este mismo sentido, y en virtud del principio de eficacia establecido en el mismo artículo numeral 11º las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que teniendo en cuenta el concepto técnico No. 0100 del 28 de mayo de 2019, contenido en el presente acto administrativo esta Dirección adelantará la actuación administrativa en el marco del artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

*“Artículo 44 Decisiones Discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”.*

Que al encontrarnos frente a un trámite de levantamiento de veda, el cual su procedimiento no se encuentra reglado, debemos dar aplicación a las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, por tratarse de la resolución de una solicitud que implica el ejercicio de una petición ante la administración, y por ende la activación del procedimiento de formación de acto administrativo y de resolución de peticiones que se encuentra establecido en la primera parte de dicha normativa.

Que encontrándonos en la etapa de evaluación de la solicitud, y luego de un análisis técnico, ésta Dirección colige que se debe requerir información técnica adicional, la cual partiendo de las reglas de la experiencia que establece, que la misma solo se puede recopilar en un término de no mayor a sesenta (60) días calendario, plazo que se considera por este Ministerio como proporcionado y razonable para la finalidad perseguida, que no es otra que la de poder contar con la información complementaria suficiente para poder decidir de fondo, y es por eso que de forma discrecional lo acepta y lo establecerá en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que teniendo en cuenta lo anterior, este despacho Ministerial requerirá en la parte dispositiva del presente acto administrativo, la sociedad ECOPETROL S.A, con NIT.

*“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”*

899.999.068-1, para que en un término no mayor a sesenta (60) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la información recomendada mediante el Concepto Técnico No. 0060 del 3 de abril de 2019, el cual forma parte del presente acto administrativo.

Que hasta tanto no sea aportada la información requerida a ECOPETROL S.A., no se podrá continuar con la evaluación ambiental para determinar la viabilidad del levantamiento parcial de veda de las especies que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto denominado *“Localización y vía de acceso Cluster 3 - (Pozos Quiriyana 8, 10, 11 y 12)”*, ubicado en jurisdicción del municipio de Orito en, el departamento de Putumayo.

Que contra el presente acto administrativo, no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 establece en el Numeral 15 del Artículo 16, como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

*“... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres...”*

Que mediante Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, *“Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, señaló como funciones del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras, la de *“Levantar total o parcialmente las vedas”*.

Que mediante la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019, se nombró al funcionario **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS**, en el cargo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por tal razón es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**Artículo 1.** – La sociedad ECOPETROL S.A, con NIT. 899.999.068-1, con el fin de continuar la evaluación ambiental para determinar la viabilidad del levantamiento parcial de veda de las especies que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto denominado *“Localización y vía de acceso Cluster 3 - (Pozos Quiriyana 8, 10, 11 y 12)”*, ubicado en jurisdicción del municipio de Orito en, el departamento de Putumayo, deberá presentar en un término no mayor a sesenta (60) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, un documento técnico y cartografía asociada ajustados a las consideraciones técnicas señaladas en el numeral 4 del Concepto técnico 060 del 3 de abril de 2019, que incluya la siguiente información adicional:

1. Relación de las coordenadas planas (Magna Sirgas, Origen Bogotá), que delimitan el área a intervenir por el proyecto, *Localización y vía de acceso Cluster 3*, y que será objeto de levantamiento de la veda nacional.
2. Delimitación del área de influencia del proyecto, de acuerdo con los criterios establecidos en la Metodología para la elaboración y presentación de estudios ambientales del MADS, acogida por la Resolución 1402 de 25 de julio 2018.

*“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”*

3. Caracterización del área de influencia, delimitada de acuerdo con lo solicitado en el numeral anterior. La caracterización debe incluir zonas de vida, coberturas y ecosistemas. La información que se presente debe ser coherente y concordante en todos los aspectos.
4. Los resultados de la caracterización de las coberturas de la tierra identificadas en el área del proyecto.
5. Ajuste de los muestreos de epifitas tanto vasculares como no vasculares, de conformidad con lo establecido en el artículo primero de la Resolución 0485 del 27 de abril de 2017, que modificó la Resolución 1044 del 19 de septiembre de 2016, mediante la cual se otorgó un Permiso de Estudios para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con fines de Elaboración de Estudios Ambientales.
6. Los resultados del muestreo deberán presentarse por unidad de cobertura y para cada uno de los grupos, incluyendo los diferentes tipos de sustratos.
7. Los cálculos y análisis de curvas de acumulación de especies y los estimadores no paramétricos ajustados, de acuerdo con el anterior requerimiento. En caso que los resultados obtenidos del análisis de las curvas y estimadores no paramétricos indiquen tendencias no asintóticas y representatividad baja del muestreo, la Empresa deberá ajustar los muestreos sobre las áreas a intervenir.
8. Presentar los soportes en Excel (base de datos, cálculo de representatividad del muestreo y curvas de acumulación de especies), los cuales deben estar integrados al documento con la información técnica y debidamente ordenados.
9. Para las estimaciones de la diversidad, los índices que se calculen, deben ser comparados con los de biomas equivalentes, de manera que se establezca su nivel de importancia y dominancia relativa. Además de lo anterior, estos análisis deben complementarse con información sobre la distribución natural de las especies de interés.
10. La revisión del estado de amenaza de las especies registradas en la caracterización, utilizando los libros rojos de plantas de Colombia Volúmenes 2, 3 y 6 para Criptógamas (Linares & Uribe, 2002), los Apéndices de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora silvestre (CITES I, II y III), la Resolución 0192 de febrero 10 de 2014 del MADS y la lista roja de la Union for Conservation of Nature (UICN).
11. Ajustar y complementar las medidas de manejo, las cuales deben ser coherentes con la caracterización presentada e incluir de ser posible una preselección de áreas donde se implementarán dichas medidas.
12. La cartografía soporte de la solicitud de levantamiento parcial de veda, deberá ajustarse de acuerdo con las variaciones o modificaciones que se surtan.

**Artículo 2. – ADVERTIR** a la sociedad ECOPETROL S.A, con NIT. 899.999.068-1, que vencido el término establecido sin que el solicitante realice la gestión de trámite a su cargo, o no se satisfaga el requerimiento dispuesto en el presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entrará a resolver la solicitud.

**Artículo 3. – NOTIFICAR** por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el contenido de la presente providencia a la sociedad ECOPETROL S.A, con NIT. 899.999.068-1, a través del representante legal, su apoderado legalmente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"*

**Artículo 4. – COMUNICAR** por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el contenido del presente acto administrativo, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia- CORPOAMAZONIA y al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 5. – PUBLICAR**, en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el contenido de este acto administrativo.

**Artículo 6. –** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 28 JUN 2019

**EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS**  
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Carmen Alicia Ramírez/ Profesional Jurídico-DBBSES-MADS-
Revisó:	Carmen Alicia Ramírez/ Revisora Jurídica-DBBSES-MADS-
Revisó:	Rubén Darío Guerrero / Coordinador Grupo GIBRFN – MADS-
Concepto Técnico No.:	060 del 3 de abril de 2019
Expediente:	ATV 00891
Auto:	Información Adicional.
Proyecto:	Localización y vía de acceso Cluster 3 - (Pozos Quiriyana 8, 10, 11 y 12
Solicitante:	sociedad ECOPETROL S.A, con NIT. 899.999.068-1

